

VERBAL: SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICADO: 680014003-023-2019-00394-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de agosto de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. CUESTIÓN PREVIA.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado de los demandados LUCILA PEÑA DE NIÑO, JOSÉ DEL CARMEN PEÑA GÓMEZ y MANUEL PEÑA GÓMEZ, contra el numeral 4° de la parte resolutive del auto proferido el 27 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura el profesional del derecho solicita que se revoque numeral 4° de la parte resolutive del auto impugnado, para que en su lugar se tenga por contestada en término la demanda respecto de sus poderdantes.

Como soporte de lo anterior adujo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética:

i). Que aplicadas las normas del C.G.P., referidas a la notificación por aviso, se tiene que el Despacho se equivocó al efectuar el computo de los términos, y esa equivocación lo llevó a deducir que los referidos demandados contestaron la demanda de manera extemporánea, todo lo cual no corresponde a la realidad objetiva del proceso, por las razones que a continuación se detallan:

En el caso que nos convoca, los demandados recibieron el aviso el día 15 de octubre de 2019, por lo que la notificación en principio se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, o sea el día 16 de octubre de 2019, para de ahí comenzar a contar los tres días de que disponen para el retiro de la demanda y de sus anexos, cumplido lo cual inicia el conteo de los tres días de ejecutoria del auto admisorio, al cabo de los cuales inicia el término de los 20 días del traslado, todo lo cual objetivamente, conlleva a concluir que el término para contestar la demanda vencía el 21 de noviembre de 2019, pero como en dicha fecha no se presentó atención al público por motivo del cese de actividades programado por las organizaciones sindicales de la Rama Judicial, bien claro es, entonces, que en realidad el término de contestación de la demanda vencía sólo hasta el 22 de noviembre de 2020, a las 4 pm., fecha en la cual dicha demanda fue debidamente contestada, y con escrito paralelo de excepciones previas.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y volviendo al caso que nos ocupa, se tiene que una vez verificadas las constancias de mensajería y anexos de la notificación por aviso a los demandados LUCILA PEÑA DE NIÑO, JOSÉ DEL CARMEN PEÑA GÓMEZ y MANUEL PEÑA GÓMEZ, se puede establecer que dichas personas recibieron el correo el 15 de octubre de 2019, quedando notificadas por aviso al siguiente día hábil, es decir el 16 de octubre de 2019, día en el que se cumplía el termino para presentarse al juzgado a realizar su notificación personal. Al respecto, el Art. 292 señala al respecto en su inciso 1°:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.(...)”
(Subrayado del Despacho)

Luego de recibido el aviso y quedar notificada la parte demandada contaba con tres días para presentarse al juzgado tal como lo dispone el Art. 91, inciso 2, ibídem que señala:

“TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Los tres días siguientes a la notificación por aviso para presentarse al juzgado a retirar la copia de la demanda y sus anexos serían: 17, 18 y 21 de octubre de 2019, de manera que, el término para contestar la demanda y proponer excepciones comprendía los días 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2019, continuando con los días 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de noviembre de 2019; sin embargo, como la contestación de la demanda sólo se radicó en la Secretaría del Despacho hasta el 22 de noviembre de 2019, en consecuencia, su presentación fue extemporánea, se reitera.

Se aclara entonces, que vencido el término de los 3 días de que trata el inciso 2° del artículo 291 del C.G.P., para solicitar en la Secretaría del Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos, corre de manera simultánea más no separada, el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Al respecto, es de utilidad traer a colación la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 27 de agosto de 2015, a efecto de ilustrar como realizar el computo de los términos en la notificación por aviso, veamos:

“Luego, una adecuada hermenéutica del artículo 320 supone entender que el plazo de veinte días consagrado en el artículo 398 debe contabilizarse una vez «vencidos los tres días que se establecen para retirar la copia de los anexos» (CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-00; en el mismo sentido CSJ STC, 30 Jun. 2011, rad. 2011-01278-00) (...)

El aviso le fue entregado a la parte actora, quien junto con una copia de la demanda y del auto que la admitió, lo envió a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue dirigida la comunicación a la que se refiere el numeral 1° del artículo 315 ídem.¹

Se agregó al expediente su copia, acompañada de la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección el 11 de mayo de 2010.²

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 320 del estatuto procesal, Almacén S.A. **quedó legalmente notificada por aviso el 12 de mayo de 2010**. Ese mismo día, su apoderado recogió las fotocopias de los documentos allegados con la demanda y aportó el mandato conferido junto con el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad.

De ahí que el término para contestar la demanda y formular excepciones comprendía los días 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 del mes de mayo; 1°, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 17 de junio de 2010.³ (Negrillas y subrayado del Despacho)

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, no se advierte irregularidad alguna que debe ser enmendada, por lo que de contera, el numeral 4° de la parte resolutive del auto impugnado se mantendrá incólume.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

De otro lado, como la parte demandante en acato al requerimiento hecho en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive del auto proferido el 27 de agosto de 2020, manifestó conocer algunas entidades que pueden suministrar información sobre el lugar de notificaciones de los demandados, MARGARITA PEÑA GÓMEZ, JOSÉ TRINIDAD PEÑA GÓMEZ, MARÍA EUGENIA PEÑA GÓMEZ, ELIZABETH PAOLA PEÑA LÓPEZ, YULY PEÑA LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER PEÑA LÓPEZ, ENAY JOHANA PEÑA PINZÓN, EDUARDO PEÑA GÓMEZ, CAROLINA PEÑA GÓMEZ y ELISEO PEÑA GÓMEZ, así las cosas, se dispondrá oficiarlas para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4° del auto proferido el 27 de Agosto de 2020 por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de los demandados LUCILA PEÑA DE NIÑO, JOSÉ DEL CARMEN PEÑA GÓMEZ y MANUEL PEÑA GÓMEZ, contra el numeral 4° del auto proferido el 27 de Agosto de 2020, en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del art. 324 del C. G. del P., REMÍTASE, reproducción de la totalidad del expediente a la oficina judicial de esta localidad, para que sea sometido a las formalidades del reparto ante el Superior.

¹ Folio 92.

² Folios 100 y 101.

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-113322015 (68001310300520090039301), 8/27/2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, con apoyo en lo previsto por el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., así como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ofíciase a las entidades que a continuación se enuncian, para que suministren información que sea de utilidad a la localización de los siguiente demandados:

4.1. MARGARITA PEÑA GÓMEZ, se encuentra afiliada a la Entidad – SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., dentro del régimen CONTRIBUTIVO, según información en la Base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud – ADRES.

4.2. JOSÉ TRINIDAD PEÑA GÓMEZ, se encuentra afiliado a la Entidad – EPS FAMISANAR S.A.S., dentro del régimen CONTRIBUTIVO; según información en la Base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud – ADRES.

4.3. MARÍA EUGENIA PEÑA GÓMEZ, se encuentra afiliada a la Entidad – NUEVA E.P.S S.A.S., dentro del régimen CONTRIBUTIVO; según información en la Base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud – ADRES.

4.4. ELIZABETH PAOLA PEÑA LÓPEZ, se encuentra afiliada a la Entidad – E.P.S SURAMERICANA S.A.S., dentro del régimen CONTRIBUTIVO; según información en la Base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud – ADRES.

4.5. YULY PEÑA LÓPEZ, se encontraba afiliada a la Entidad – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., dentro del régimen CONTRIBUTIVO; según información en la Base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud – ADRES.

4.6. FRANCISCO JAVIER PEÑA LÓPEZ, se encuentra afiliado a la Entidad – SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S., dentro del régimen CONTRIBUTIVO; según información en la Base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud – ADRES.

4.7. ENAY JOHANA PEÑA LÓPEZ, se encontraba afiliada a la Entidad – ALIANSALUD E.P.S S.A., dentro del régimen CONTRIBUTIVO; según información en la Base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud – ADRES.

4.8. EDUARDO PEÑA GÓMEZ, se encuentra afiliado a la Entidad – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., dentro del régimen CONTRIBUTIVO; según información en la Base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud – ADRES.

4.9. ELISEO PEÑA GÓMEZ, se encuentra afiliado a la Entidad – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., dentro del régimen CONTRIBUTIVO; según información en la Base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud – ADRES.

4.10. CAROLINA PEÑA GÓMEZ, se encuentra afiliada a la Entidad – COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.", dentro del régimen CONTRIBUTIVO; según información en la Base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud – ADRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 097, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 02 de diciembre de 2020.</p> <p>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5158cd893ccde957f230b19285145bef74e79463e011bb2bdbb8bfab20510b**
Documento generado en 01/12/2020 08:03:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>